

ORDENANZA Nº 31 REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE EN CESPEDOSA DE TORMES .

CAPITULO I.

DEL COMERCIO AMBULANTE. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. Fundamento y objeto.-

1.- Al amparo de las facultades concedidas por el art. 22.2.d) de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 7/1996, de 15 de Enero, de Ordenación del Comercio Minorista, Ley 16/2002, de 19 de Diciembre, de Comercio de Castilla y León, Real Decreto 1010/1985, de 5 de Junio, que regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, y demás disposiciones dictadas al efecto por los órganos competentes de la Administración del Estado o Comunidad Autónoma, el Excmo Ayuntamiento acuerda dar redacción a la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante en el término de Cespedosa de Tormes.

2.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la venta fuera de establecimiento comercial permanente, en solares o espacios libres, y en las vías públicas del término municipal, de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en la Ley 7/1996, de 15 de Enero, de Ordenación del Comercio Minorista, Ley 16/2002, de 19 de Diciembre, de Comercio de Castilla y León, Real Decreto 1010/1985, de 5 de Junio y la restante normativa aplicable, así como la realización de otras actividades en la vía pública.

Dicha actividad sólo podrá ser ejercida, en cualquiera de sus modalidades, en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen y en las fechas y por el tiempo que se determine en las mismas.

3.- La venta directa llevada a cabo por la Administración del Estado, Autonómica o Local, o por mandato o autorización expresa de las mismas, no se halla sometida a las normas de la presente ordenanza, al igual que las ventas a distancia, las venta automáticas y las ventas a domicilio, tal y como se definen en la Ley 16/2002, de 19 de Diciembre, de Comercio de Castilla y León.

Artículo 2º.- Modalidades.-

El Comercio Ambulante que se regula en la presente Ordenanza es el que se realiza bajo las siguientes modalidades:

a) El comercio en mercadillo que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada, en lugares preestablecidos, y con las características que se especifican en la presente Ordenanza.

b) El comercio callejero, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas, sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior, y con las características que se especifican en esta Ordenanza.

c) El comercio itinerante, en camiones, furgonetas o vehículos de tracción animal, y con las características que se especifican en la presente Ordenanza.

d) Otros tipos de comercio. El comercio ambulante tradicional en el Municipio, referido a las fechas de celebración de Ferias, Fiestas Patronales y otras celebraciones , así como otras submodalidades, en las que se realizará sólo la venta específica relacionada con esas fechas.

Artículo 3º. Productos.-

En cuanto a la regulación de los productos cuya venta fuera de establecimientos comerciales permanentes se permite o prohíbe, así como a las circunstancias para ello, se

estará a las normativas generales reguladoras de cada producto. Es decir, podrán venderse todos aquellos productos que no estén expresamente prohibidos por la normativa vigente.

Artículo 4º. Requisitos.-

Para el ejercicio del comercio ambulante dentro de éste término municipal se exigirán los siguientes requisitos:

A) En relación con el titular:

a.- Figurar en situación de alta en el/los epígrafe/s correspondiente/es del Impuesto sobre Actividades Económicas, Declaración Censal o documentación similar, en su caso.

b.- Estar dado de alta en el régimen que corresponda de la Seguridad Social, o de alta, a estos efectos, en la correspondiente Cooperativa. Asimismo hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

c.- En el caso de venta de productos alimenticios manufacturados, estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos, cuando sea exigible.

2. Aquellas personas que tengan la condición de nacionales de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, además de los requisitos señalados en el apartado anterior, deberán aportar el documento de identificación vigente o bien la tarjeta de residencia de régimen comunitario.

Las personas que no tengan la condición de nacionales de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, además de lo establecido en el apartado 1 anterior, deberán aportar la correspondiente autorización administrativa vigente para trabajar en la condición en que actúen.

B) En relación con la actividad:

a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio y, de forma muy especial, de aquellos destinados a alimentación.

b) Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la Autorización Municipal y tener igualmente, a disposición de la autoridad competente o sus funcionarios y agentes, las facturas y comprobantes de compras correspondientes a los productos objeto de comercio.

c) Tener también expuestos al público, con la suficiente notoriedad, los precios de venta de las mercancías.

d) Poseer la pertinente autorización municipal, y satisfacer los tributos que las Ordenanzas municipales establecen para este tipo de comercio.

CAPITULO II DEL COMERCIO EN MERCADILLOS.

Artículo 5º. Emplazamiento.-

El comercio de mercadillos será el que se celebre regularmente con una periodicidad determinada, en lugares establecidos y en horario determinado, fijado previamente mediante acuerdo municipal,

Para la fijación de mercadillos se tendrá en cuenta, de una parte, el nivel de equipamiento comercial existente en la zona y, de otra, la adecuación de ésta a la estructura y necesidades de consumo de la población, así como la densidad de la misma, una vez oída la opinión e intereses de los sectores implicados.

En tanto, no se adopte, acuerdo expreso, el mercadillo continuará ubicado en su emplazamiento actual de la Plaza Mayor.

Artículo 6º. Periodicidad.-

El comercio en mercadillo, mientras continúe en su emplazamiento actual, se celebrará todos los jueves del año, excepto los que sean festivos.

Artículo 7º. Horarios.-

El horario del mercadillo será desde las 8,00 a las 14,00 horas. Durante la hora siguiente a la conclusión del mercadillo los puestos del mismo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.

Artículo 8º. Puestos.-

El número de puestos a autorizar será determinado por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

El tamaño de los puestos dependerá del número de puestos a instalar.

Artículo 9º. Instalaciones.-

Las instalaciones utilizadas para el comercio en mercadillo han de ser desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro de unos mínimos requisitos de presentación e higiene.

No se podrán ocupar los terrenos del mercadillo con otros elementos que no sean los puestos desmontables.

Artículo 10º. Productos.-

Como regla general, en el mercadillo podrán venderse todos aquellos productos que no estuviesen expresamente prohibidos por la normativa vigente.

Se permitirá la venta de productos refrigerados o congelados cuando, a juicio de las Autoridades Sanitarias competentes, se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente envasados, siempre que no representen ningún riesgo para la salud, la seguridad y los intereses de los consumidores.

Así mismo el Ayuntamiento podrá autorizar, en esta modalidad de venta, la de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por agricultores de sus propios productos, siempre que se someta a los requisitos del Real Decreto 2.192/84, de 28 de noviembre, y estén amparados por el Certificado Sanitario correspondiente.

**CAPITULO III
DEL COMERCIO ITINERANTE.**

Artículo 11º.

Para el ejercicio del Comercio Itinerante en camiones, furgonetas o vehículos de tracción animal será necesario un permiso especial del Ayuntamiento

Artículo 12º. Horario.-

El comercio itinerante podrá ejercerse desde las 10 hasta las 13 horas. La propaganda por medio de aparatos amplificadores o reproductores, deberá atenerse a los niveles sonoros establecidos por la ley del Ruido de Castilla y León Ley 5/2009 de 4 de junio

Artículo 13º. Vehículos.-

Los vehículos utilizados para el comercio itinerante deberán cumplir todos los requisitos de la normativa vigente en materia de Seguridad y Sanidad de los productos expandidos.

CAPITULO IV

OTROS TIPOS DE COMERCIO AMBULANTE

Artículo 14°. Submodalidades.-

El comercio ambulante tradicional en el Municipio comprende submodalidades:

1.- En festividades.- Incluye los puestos provisionales que se instalen con ocasión de Fiestas Patronales y otros acontecimientos populares.

2.- Puestos temporeros.- Incluye los puestos temporeros cuyo objeto de venta serán productos de temporada, tales como frutas y hortalizas.

3.- Artesanos.- Incluye los puestos denominados artesanos, para venta artesana de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano.

4.- Otros.- Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones Aleatorias, podrá autorizarse a Asociaciones o Entidades con fines benéficos, religiosos, culturales, turísticos o deportivos, inscritas en el Registro de este Excmo. Ayuntamiento, rifas o tómbolas de beneficencia, en las que el importe de los beneficios que se obtengan se destine exclusivamente a los fines antes indicados.

La Alcaldía queda facultada para dictar las Normas que regulen las peculiaridades características de cada uno de ellos, quedando sometidos a esta Ordenanza para lo no regulado por dicha Normas, en todo aquello que le sea de aplicación.

Para optar a la licencia de este tipo de comercio en las submodalidades 1,2 y 3 anteriores, es requisito previo ser persona física con plena capacidad jurídica y de obrar.

Con la solicitud de licencia se acompañarán los siguientes documentos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Licencia del año anterior, si le fue concedida.
- Certificado de residencia.
- Certificado del INEM, acreditativo de no estar percibiendo prestaciones de desempleo.

Las licencias serán personales e intransferibles.

Las autorizaciones se concederán por la Alcaldía o Delegación correspondiente, determinándose en ellos los datos que se mencionan en esta Ordenanza.

Será requisito indispensable para conceder licencia, aportar el justificante del pago de las tasas municipales y precios públicos que correspondan, así como, en su caso, el del depósito de la fianza correspondiente.

CAPITULO V.

DE LAS CONDICIONES GENERALES

Artículo 15°. Solicitudes.-

Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio del comercio ambulante en cualquiera de las modalidades anteriores, presentarán en el Ayuntamiento solicitud, especificando en la misma como mínimo:

a.- Nombre y apellidos del peticionario, si es persona física, o denominación social, si es persona jurídica o comunidad de bienes.

b.- Número de Documento Nacional de Identidad, número de Tarjeta de Extranjero o documento vigente que la sustituya, o código de identificación fiscal.

c.- Domicilio de la persona física o domicilio social de la persona jurídica o comunidad de bienes.

d.- Artículo/s que se pretende/n vender

e.- Modalidad de venta y emplazamiento en que se pretende el ejercicio de la actividad.

- f.- Descripción de las instalaciones o sistemas de venta.
 - g.- Número de metros que precisa ocupar.
 - h.- Las personas jurídicas o comunidades de bienes deben designar a la persona física que estará en el puesto de venta y la relación con el solicitante.
2. Junto a la solicitud referida en el apartado anterior, el peticionario deberá aportar los siguientes documentos:
- a.- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Tarjeta de Extranjero, tarjeta de residencia de régimen comunitario, autorización administrativa para trabajar o documento de identificación vigentes, conforme a lo establecido en la presente ordenanza, de la persona física o del designado por la persona jurídica o comunidad de bienes.
 - b.- Dos fotografías de tamaño carnet.
 - c.- Certificado de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, o –en su defecto- documentación equivalente.
 - d.- Fotocopia del carnet de manipulador de alimentos, en el caso de venta de productos alimenticios manufacturados.
 - e.- Documentación acreditativa de la suscripción de un seguro de responsabilidad civil en vigor, que cubra cualquier clase de riesgo, en aquellos casos en que sea exigible.
 - f.- Documentación acreditativa de la relación contractual entre el designado y la persona jurídica o comunidad de bienes, en su caso.
3. Las fotocopias se acompañarán de sus respectivos originales para su cotejo, o deberán estar compulsadas.

Artículo 16°. Autorizaciones.-

Las autorizaciones para el ejercicio del Comercio ambulante, serán concedidas por Resolución del Excmo. Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, previos los informes pertinentes, y contendrán al menos los siguientes datos:

- Titular de la autorización con dirección a efectos de notificaciones
- Tipo de comercio a ejercer.
- Mercancías autorizadas.
- Tamaño del puesto, o tipo de vehículo en su caso.
- Fechas, horarios y lugares o itinerarios permitidos.
- Una Fotografía tamaño carnet
- Otras condiciones Particulares

Artículo 17°.-

Las autorizaciones serán personales e intransferibles pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, que viviesen en el mismo núcleo familiar, así como sus empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social, por cuenta del titular, y se mantendrán invariables mientras no se efectúe de oficio un cambio en las condiciones objetivas de concesión. En tal caso el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste de la anterior.

Artículo 18°. Normativa en supuestos especiales.-

Si surgiera algún supuesto no previsto en esta ordenanza decidirá el representante del Ayuntamiento.

Artículo 19°.-Criterios de la concesión.-

Para la concesión de la autorización municipal de comercio ambulante se seguirá el siguiente orden de preferencia:

- a) Antigüedad en la presentación de solicitudes.
- b) Frecuencia en la asistencia al mercadillo, como vendedor eventual sin puesto fijo.

En ambos supuestos, la igualdad de méritos será resuelta mediante sorteo en presencia de los interesados o sus representantes.

Los puestos que queden vacíos, por incomparecencia del titular en ese día, o por su comparecencia en horario posterior a las 9,00 horas, podrán ser ocupadas por otras personas que cumplan los requisitos establecidos en la Ordenanza. En este supuesto, el titular, previa autorización, podrá estar ese día en otro puesto vacante.

Artículo 20°. Revocación y traslado-

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el Ayuntamiento en los casos de infracciones muy graves previstas en la presente Ordenanza.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá acordar, por razones de excepcional interés público y mediante acuerdo motivado el traslado del emplazamiento.

CAPITULO VI. DE LOS DERECHOS DE LOS VENDEDORES

Artículo 21°.-

Los vendedores ambulantes del Mercadillo podrán formar su Asociación o su Comisión, cuya función será la de solicitar, sugerir o informar cuantas actuaciones sean convenientes para el buen funcionamiento del mercadillo, canalizado las sugerencias al encargado del mismo, o, directamente, al responsable municipal.

Artículo 22°.-

Los titulares de paradas que en algún momento se sientan perjudicados, menospreciados o maltratados, recurrirán a la Comisión o Asociación si la hubiere, quien trasladaría la queja al Concejal-Delegado.

Si no fuesen atendidos por la Comisión o Asociación podrán dirigirse directamente al Concejal-Delegado.

CAPITULO VII DE LAS TASAS O TARIFAS

Artículo 23°.-

Los derechos de exacción se regirán por las tarifas contempladas en las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento

CAPITULO VIII

REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 24°.-

Los servicios municipales que en cada caso resulten competentes ejercerán la inspección y vigilarán del ejercicio de la actividades reguladas en la presente Ordenanza, cuidando de que las mismas se ajusten a sus preceptos, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente.

Además, será competencia de estos servicios municipales, el decomiso de los productos que supongan un riesgo previsible para la salud o que tengan una procedencia dudosa, de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

Cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente.

Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad que corresponda, en especial, en el aspecto sanitario.

Artículo 25°. Infracciones y sanciones.-

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento de Cespedosa, sin perjuicio de las competencias expresamente atribuidas a otras Administraciones de acuerdo con la legislación vigente en materia de régimen local, sanidad y consumo y, singularmente, de lo previsto en el Capítulo IX y Disposición Final 2ª de la Ley 26/1984, de 19 de Junio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, La Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, Ley 1/1993, de 6 de Abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, y el Real Decreto 1945/1983, de 23 de Junio, por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, así como la restante normativa que pueda resultar aplicable al caso.

Corresponde al Ayuntamiento la incoación, tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores respecto a las infracciones establecidas en el Real Decreto 1945/1983 citado, y demás normativa en el ámbito de su competencia según la vigente legislación de régimen local, de sanidad y consumo, todo ello sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades que corresponda, cuando la entidad de la infracción, el riesgo para la salud, la cuantía del beneficio obtenido, la gravedad de la alteración social producida, la generalización de la infracción y/o la reincidencia, así lo requieran.

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente ordenanza, sin perjuicio de la aplicación directa de la normativa estatal o autonómica en aquellas materias en que dichas acciones, omisiones o conductas estén expresamente tipificadas.

2. El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

3. La Alcaldía será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta Ordenanza y al resto de la normativa aplicable.

4. El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, con carácter supletorio, el Decreto 189/1994, de 25 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y demás disposiciones que sean de aplicación.

TIPIFICACION DE INFRACCIONES

Artículo 26.- A los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 27.- Se consideran infracciones leves:

- a.- No tener expuesta al público la autorización municipal.
- b.- El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal.
- c.- La falta de ornato y limpieza en el puesto y su entorno.

d.- No tener a disposición de los Agentes de la Policía Local o los Servicios Técnicos Municipales la autorización municipal concedida.

e.- La instalación de los puestos de venta apoyados o enlazados a algún elemento del mobiliario urbano, farolas, señales de tráfico, papeleras, contenedores, barandillas, árboles, o en general del dominio público local.

f.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 11.5 de la presente ordenanza.

g.- La falta de respeto a otros titulares de puestos o transeúntes.

h.- Cualquier otra acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

Artículo 28.- Se consideran infracciones graves:

a.- La instalación del puesto de venta o la realización de la actividad u ocupación de la vía pública en lugar distinto al autorizado.

b.- El incumplimiento de lo estipulado en el artículo 19 de la presente ordenanza.

c.- El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.

d.- La utilización de aparatos musicales, de megafonía o altavoces en el ejercicio de la actividad durante el horario establecido, salvo que estén expresamente autorizados.

e.- La ocupación de la vía pública en cuantía superior a la autorizada o fuera de los lugares delimitados a tal efecto.

f.- El ejercicio de la venta de artículos o productos no autorizados por la normativa vigente.

g.- La falta de pago de la tasa por ocupación de la vía pública con un puesto, correspondiente a un año, en el caso de mercadillos periódicos.

h.- No acreditar la procedencia de artículos, mercancías o productos a requerimiento de los Agentes de la Policía Local, cuando ello fuere preciso.

i.- La comisión de tres infracciones leves durante el periodo de un año.

Artículo 29.- Se consideran infracciones muy graves:

a.- La realización de cualquier actividad, instalación u ocupación de la vía pública o el ejercicio de la venta careciendo de la autorización municipal correspondiente.

b.- El ejercicio de la venta de artículos o productos no autorizados por la normativa vigente.

c.- La resistencia, falta de respeto, coacción o amenaza a las autoridades competentes o a sus agentes, así como al personal de los servicios municipales, en el cumplimiento de sus funciones.

d.- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

e.- La coacción o amenaza a otros titulares de puestos o transeúntes.

f.- La falta de pago de la tasa por ocupación de la vía pública con el puesto correspondiente a un año, en los mercadillos periódicos, o de una temporada en los mercadillos ocasionales, o la falta de pago del citado tributo relativo a los puestos previstos en el artículo 29 de esta ordenanza, cuando éstos se hayan instalado en la vía pública.

g.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 11.1 de la presente ordenanza.

h.- El incumplimiento del horario establecido para la realización de la actividad durante el horario nocturno.

i.- La comisión de tres infracciones graves durante el plazo de dos años.

SANCIONES

Artículo 30.-

1. Las infracciones contempladas en el artículo anterior podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

a.- Las infracciones leves, con multas de 50 € hasta 200 € y/o prohibición del ejercicio de la actividad durante un máximo de cuatro días de venta.

b.- Las infracciones graves, con multas de 201 € hasta 400 € y/o prohibición del ejercicio de la actividad durante un máximo de ocho días de venta.

c.- Las infracciones muy graves, con multas de 401€ hasta 800 € y/o prohibición del ejercicio de la actividad durante un máximo de dieciséis días de venta y/o revocación de la autorización concedida para el ejercicio de la actividad.

2. Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a la naturaleza de la infracción, grado de intencionalidad, reiteración o reincidencia y demás circunstancias concurrentes en los hechos realizados.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 31.-

1. Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán:

a.- A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves

b.- Al año, las correspondientes a las faltas graves

c.- A los dos años, las correspondientes a las faltas muy graves

2. El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción y si ésta fuera desconocida, desde aquella en que hubiera podido incoarse el correspondiente procedimiento sancionador, interrumpiéndose dicho plazo en cualquier caso por el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 32.-

1. El Ayuntamiento de Cespedosa podrá autorizar la realización de otras actividades en la vía pública, que estarán sujetas a la obtención previa de la preceptiva licencia o autorización municipal, sin perjuicio de las especialidades contempladas para el ejercicio de la venta realizada fuera de establecimiento comercial permanente recogidas en la presente ordenanza.

2. Queda prohibido el ejercicio de cualquier actividad, instalación u ocupación de la vía pública en el término municipal de Cespedosa, careciendo de la oportuna licencia o autorización municipal.

3. Dichas actividades en la vía pública podrán realizarse en aquellos lugares que determine el Ayuntamiento, y podrán ser:

a.- Puestos de churros y freidurías

b.- Puestos de helados y productos refrescantes

c.- Puestos de castañas asadas

d.- Puestos de artículos navideños y similares.

e.- Puestos de ventas de libros y similares.

f.- Otras modalidades de venta asimiladas.

Artículo 33.- Los titulares de las autorizaciones de venta deberán tener siempre, a disposición de los agentes de la autoridad o servicios técnicos municipales, la documentación comercial acreditativa de la procedencia de los productos objeto de comercio, con el fin de poder justificar la compra de los mismos, cuando ésta sea el origen de aquellos.

Artículo 34.-

En ningún caso se permitirá la ocupación de la vía pública para la realización de estas actividades, hasta que no se haya presentado la solicitud con documentación oportuna, abonado las tasas correspondientes y obtenido la autorización municipal pertinente.

Artículo 35

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siempre que haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogadas todas las normas dictadas por el Excmo. Ayuntamiento de Céspedes sobre materia reguladora de venta ambulante.

La Alcaldesa-Presidenta, Filomena I. Hernández García.